

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Ernesto Méndez.

Antecedentes

1. Solicitud de información. El 12 de octubre de 2014, el C. Ernesto Méndez, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio UE/14/02429, en la que pidió lo siguiente:

"Directorio (nombre, cargo, domicilio de oficinas y teléfonos) de los integrantes de los comités municipales, comités distritales, y delegados especiales del PRD en el Estado de Jalisco, que tengan las facultades anteriormente señaladas, así como el dinero público que se le ha destinado a esta estructura, desde que iniciaron su encargo hasta la actualidad, desglosado por quincena o mes."(Sic)

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y la Unidad Técnica de Fiscalización (UF). El 13 de octubre de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP y UF, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la UF. El 13 de octubre de 2014, la UF dio respuesta a través del sistema, en la cual manifestó que la información solicitada no es de su competencia, toda vez que el conocimiento de dicha información administrativa, así como los recursos otorgados y fiscalizados corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, dentro del marco de sus atribuciones, por lo que con fundamento en el artículo 24 numeral 7 del Reglamento, se declaró incompetente.
- 4. Respuesta de la DEPPP. El 16 de octubre de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual informó que el cálculo y la distribución a nivel federal del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas que se otorga anualmente a los partidos políticos nacionales se realizan de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), ambas reformas en el año 2014.



Asimismo, informó que el Instituto Nacional Electoral (INE) otorga mensualmente y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, el financiamiento público a los partidos políticos nacionales a través del órgano acreditado ante el mismo instituto, los que con base en sus normas estatutarias vigentes, dispondrán lo conducente a efecto de distribuir los recursos a sus demás órganos.

Señaló que la información anterior y relativa al ámbito federal durante el período 1997-2014 puede ser consultada en la siguiente ruta electrónica: http://www.ine.mx.

Por otra parte, comunicó que no existe y no es de su competencia la documentación y la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en relación con el artículo 43, párrafo 2 de la LGPP, toda vez que cuentan con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, más no a nivel municipal, como es el caso del Directorio (nombre, cargo, domicilio de oficinas y teléfonos) de los integrantes de los comités municipales, comités distritales y delegados especiales del PRD en el Estado de Jalisco, así como el dinero público que se le ha destinado a esta estructura, desde que iniciaron su encargo hasta la actualidad, desglosado por quincena o mes.

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PRD.

- **5. Turno al PRD.** El 17 de octubre de 2014, la UE turnó la solicitud al partido mencionado, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 6. Solicitud de requerimiento al solicitante. El 22 de octubre de 2014, el PRD solicitó a la UE realizar un requerimiento al C. Ernesto Méndez, a efecto de que precisara a qué se refiere con "comités distritales" toda vez que éstos no existen como parte de la estructura del PRD, y a qué se refiere con "...que tengan las facultades anteriormente señaladas...", ya que no señala ninguna facultad en la solicitud de información.
- 7. Notificación del requerimiento al solicitante. El 23 de octubre de 2014, la UE notificó al C. Ernesto Méndez, el requerimiento realizado por el PRD, en el cual señaló lo siguiente:



"precise su solicitud en los siguientes términos: A qué se refiere con 'comités distritales' toda vez que estos no existen como parte de la estructura del PRD, y a que se refiere con 'que tengan las facultades anteriormente señaladas', ya que no señala ninguna facultad en la solicitud de información." (Sic)

8. Respuesta del solicitante. El mismo día, el C. Ernesto Méndez, dio respuesta a través del sistema, en la cual manifestó lo siguiente:

"En cuanto a los comités distritales es en referencia a las oficinas que tengan en diferentes distritos en los municipios de Guadalajara y Zapopan y si no son distritales que se señale si son oficinas municipales, si son oficinas con delegados nombrados por el comité ejecutivo estatal o bajo que figura operan en caso de existir.

Y en cuanto a -facultades anteriormente señaladas- es en el caso de que existan delegados o nombramientos especiales que tengan las atribuciones de presidentes y secretarios de comités ejecutivos municipales o con atribuciones especiales y/o encomiendas unipersonales aprobadas por el comité ejecutivo estatal." (Sic)

- **9. 2**° **turno al PRD.** El 24 de octubre de 2014, una vez desahogado el requerimiento del solicitante, la UE turnó la solicitud al partido mencionado, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 10. Ampliación de plazo. El 31 de octubre de 2014, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
- 11. Respuesta del PRD. El 06 de noviembre de 2014, el PRD dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio UT.PRD-JAL-39/2014, en la cual informó que con fecha 7 de septiembre del año en curso se eligieron al Consejo Estatal y Municipales, en donde se presentaron los supuestos para la creación de Comités Ejecutivos Municipales entre estos Guadalajara y Zapopan; sin embargo, a la fecha no se han nombrado dichos Comités Municipales, por lo cual siendo el día 9 de noviembre fecha en que se nombrará al Comité Ejecutivo Estatal no se ha determinado qué financiamiento se entregará, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3 del Reglamento.

Asimismo, en relación con delegados especiales del PRD en Jalisco, informó que no se ha nombrado a ningún delegado nacional en ningún estado conforme al procedimiento establecido en el artículo 72 de los Estatutos del PRD.



Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por el PRD, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el PRD, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- **II. Materia de la Revisión**. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por el PRD; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Ernesto Méndez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. Previo pronunciamiento de la respuesta de DEPPP.

La **DEPPP** declaró la inexistencia, en razón de que solo cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, mas no a nivel municipal, como es el caso del Directorio (nombre, cargo, domicilio de oficinas y teléfonos) de los integrantes de los comités municipales, distritales y delegados especiales del PRD en el Estado de Jalisco, así como el dinero público que se le ha destinado a la estructura, desde que iniciaron su encargo hasta la actualidad, desglosado por quincena y mes, toda vez que no se encuentra contemplada en sus atribuciones establecidas en el artículo 55 de la LGIPE, que para mayor referencia se cita a continuación:

"Artículo 55.

- **1.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:
- **a)** Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;



- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General:
- **c)** Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- **d)** Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;
- **e)** Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- **g)** Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- i) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- **k)** Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes:
- I) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- **m)** Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;
- **n)** Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;
- **ñ)** Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y

(...)"

Con base en ello, como quedó apuntado, la DEPPP no cuenta con facultades para poseer la información motivo de la solicitud, por lo que no estamos frente a una declaratoria de inexistencia propiamente, sino ante la incompetencia de un OR de este Instituto.

La inexistencia está ligada a la información, mientras que la incompetencia está asociada con las facultades de la autoridad.



Por lo anterior, este CI considera innecesario entrar al fondo de lo que el OR denominó como declaratoria de inexistencia.

Sirve de apoyo el Criterio 7/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

50.88/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

IV. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

El solicitante pidió: el directorio (nombre, cargo, domicilio de oficinas y teléfonos) de los integrantes de los comités municipales, comités distritales, y delegados especiales del PRD en el Estado de Jalisco, así como el dinero público que se le ha destinado a esta estructura, desde que iniciaron su encargo hasta la actualidad, desglosado por quincena o mes, precisando que los comités distritales es en referencia a las oficinas que tengan en diferentes distritos en los municipios de Guadalajara y Zapopan y si no son distritales que se señale si son oficinas municipales, si son oficinas con delegados nombrados por el comité ejecutivo estatal o bajo que figura operan en caso de existir.



En cuanto a "las facultades anteriormente señaladas" es en el caso de que existan delegados o nombramientos especiales que tengan las atribuciones de presidentes y secretarios de comités ejecutivos municipales o con atribuciones especiales y/o encomiendas unipersonales aprobadas por el comité ejecutivo estatal.

El **PRD**, al dar respuesta señaló que con fecha 7 de septiembre del año en curso se eligió al Consejo Estatal y a los Consejos Municipales, en donde se presentaron los supuestos para la creación de Comités Ejecutivos Municipales entre estos Guadalajara y Zapopan; sin embargo, a la fecha no se han nombrado dichos Comités Municipales, por lo cual siendo el 9 de noviembre fecha en que se nombrará al Comité Ejecutivo Estatal, no se ha determinado que financiamiento se entregará.

Asimismo, en relación a delegados especiales del PRD en Jalisco, informó que no se ha nombrado a ningún delegado nacional del PRD en ningún estado conforme al procedimiento establecido en el artículo 72 de los Estatutos del PRD.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del partido político al que se le turnó la solicitud.
 - El PRD señaló las razones y fundamentos por la cual la información solicitada no obra en sus archivos.



- Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - El PRD respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por sistema el 24 de octubre del año en curso, el plazo máximo para la declaratoria de inexistencia venció el 31 del mismo mes y año; el PRD dio respuesta a través del sistema el 06 de noviembre del mismo año, es decir, 4 días hábiles posteriores al término legal.

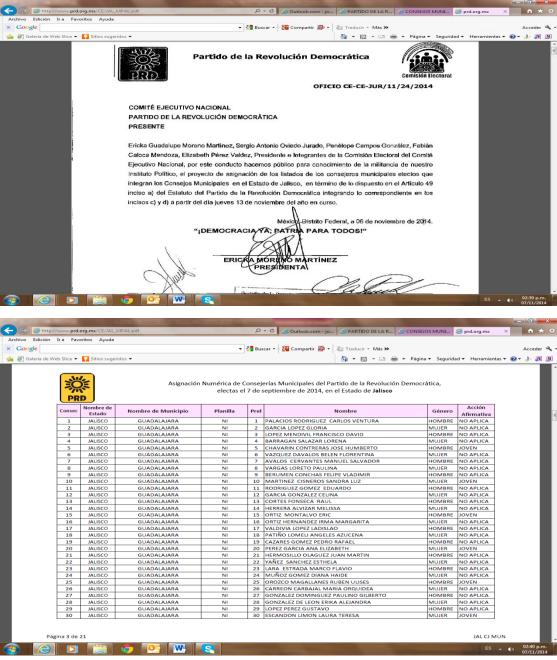
Dado lo anterior, se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PRD, para que en lo sucesivo de contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento.

En caso de que persista la reincidencia en dar respuestas de manera extemporánea, se estarán a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

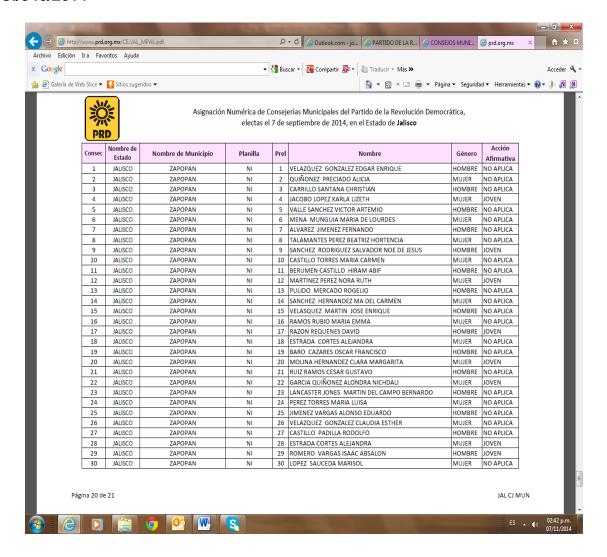
- Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe fundado y motivado en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El PRD contestó a través del sistema y mediante el oficio UT.PRD-JAL-39/2014; en el cual expuso las razones y los preceptos legales que fundamentan la declaratoria de inexistencia conforme al Reglamento.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del PP, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta del PRD se desprende que el 7 de septiembre del año en curso se eligieron Consejo Estatal y Municipales, en donde se presentaron los supuestos para la creación de Comités Ejecutivos Municipales entre éstos Guadalajara y Zapopan.



Lo argumentado por el partido político puede corroborarse en el siguiente link: http://www.prd.org.mx/CE/JAL_MPAL.pdf







 Según lo dicho por el partido político, a la fecha no se han nombrado los Comités Municipales de Guadalajara y Zapopan.

Ahora bien, el 9 de noviembre del año en curso, se nombrará al Comité Ejecutivo Estatal, razón por la cual aún no se ha determinado qué financiamiento se le entregará.



Lo anterior, puede constatarse en la siguiente ruta electrónica: http://prdjalisco.mx/blog/partido-de-la-revolucion-democratica-vii-consejo-estatal-2/



 En relación con los delegados especiales del PRD en Jalisco, informó que no se ha nombrado a ningún delegado nacional del PRD en ningún estado conforme al procedimiento establecido en el artículo 72 de los Estatutos del PRD.

Artículo 72.

Será facultad **discrecional del Comité Ejecutivo Nacional** nombrar Delegados en aquellos Estados en que se haya obtenido un porcentaje de votación menor al 5% en la última elección constitucional local, lo anterior ante el riesgo de la



pérdida de registro como partido a nivel estatal. Este nombramiento deberá ser ratificado por **el Consejo Nacional**.

Los Delegados deberán contar con honorabilidad, imparcialidad, contar con la formación política y oficio político, no ser representante de alguna Corriente de Opinión y no haber sido Sancionado por la Comisión Nacional **Jurisdiccional**.

El Delegado nombrado en términos del presente artículo rendirá cuentas mensualmente al **Comité Ejecutivo Nacional** de sus actividades realizadas.

 Derivado de lo anterior, queda evidenciado que al momento de dar respuesta a la solicitud, la información para el partido político era inexistente; sin embargo, al momento de la aprobación de la presente resolución, la elección del Comité Estatal de Jalisco se había actualizado.

Ahora bien, lo que solicita el ciudadano es el directorio y presupuesto asignado a estructuras Municipales, las cuales aún no han sido conformados por lo cual, es válida la inexistencia declarada por el PRD.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del partido político, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme las declaratorias de inexistencia.

Lo requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe del PRD, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por el PRD, respecto de la información solicitada.



V. Máxima Publicidad.

La DEPPP puso a disposición del solicitante, bajo el principio de máxima publicidad, señalado en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento, los montos de financiamiento público otorgados a los partidos políticos en el ámbito federal durante el período 1997-2014, el cual puede ser consultada, en la siguiente ruta electrónica: http://www.ine.mx, llevando a cabo el siguiente procedimiento:

Partidos Políticos / Financiamiento / Financiamiento Público de los Partidos Políticos 1997-2014 - Montos de financiamiento público otorgados anualmente a cada partido político.

Acuerdos de Financiamiento 1997-2014 – Todos los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los que se determina la entrega de financiamiento público para los Partidos Políticos Nacionales.

VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42
De los requisitos



- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 55 de la LGIPE; 6 de la Ley; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 40 y 42 del Reglamento; 72 de los Estatutos del PRD; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **declara la incompetencia** que se desprende de la respuesta dada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por el PRD, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PRD, para que en lo sucesivo de contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición del C. Ernesto Méndez, la información **bajo el principio de máxima publicidad** proporcionada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.



Quinto. Se hace del conocimiento del C. Ernesto Méndez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.

Notifíquese al C. Ernesto Méndez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información, (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio al PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información